

*Ciudadana:*

**Rectora Presidente y demás integrantes del Consejo Universitario de la Universidad del Zulia**

*Presentes.*

Quien suscribe, **MILAGROS COROMOTO GUTIÉRREZ MONTIEL**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº **V- 4.159.125**, odontóloga y domiciliada en esta ciudad y Municipio Maracaibo del estado Zulia, obrando en este acto en mi carácter de **Representante de los Egresados** por ante este Consejo Universitario de la Universidad del Zulia, asistida por el ciudadano: **ALEXY PALMAR CASTILLO**, quien es venezolano, mayor de edad, abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad **Nº V- 3.909.125**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº **14.696** y de mi mismo domicilio, ocurro ante ustedes para presentar, como formalmente presento, un Recurso de Reconsideración Administrativa en contra del *Reglamento Transitorio para la Elección de Rector, Vicerrectores, Secretario, Decanos y Representantes Profesionales de la Universidad Del Zulia*, sancionado por este Consejo Universitaria en la sesión celebrada el día 14 de febrero de 2024 y publicado en la Edición Extraordinaria Volumen LXII de la Gaceta Universitaria, publicada en fecha 8 de marzo de 2024, que en lo sucesivo denominaré **EL REGLAMENTO**, estando dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de dicha publicación, conforme lo establecido en el artículo 94 de la *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, interpongo el presente Recurso, el cual está fundamentado en las razones de hecho y de derecho que explano a continuación:

Colegas consejeros, una vez publicada la versión definitiva de **EL REGLAMENTO**, se realizaron reuniones con la mayoría de los Colegios Profesionales del Estado Zulia que tienen representación de los egresados en el cogobierno de esta Alma Mater. En esas reuniones fue revisado el Reglamento en referencia, análisis que hicimos tomando en consideración lo dispuesto en la *Ley de Universidades*, el Reglamento Electoral de nuestra Universidad, lo dispuesto en las sentencias números 0047 del 27 de febrero de 2020 y 0324 del 27 de agosto de 2019, ambas dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Los gremios profesionales concluimos que, el Reglamento aprobado por este Consejo Universitario, adolece de errores, omisiones, contradicciones con los instrumentos jurídicos antes mencionados y que este órgano se ha abrogado competencias que no les han sido otorgada por Ley alguna.

Queremos dejar establecido, antes de iniciar nuestros planteamientos de hecho y derecho en los cuales fundamentamos el presente Recurso de Reconsideración Administrativa, que los egresados que represento no están interesados en suspender o dilatar el proceso electoral para la renovación de las Autoridades de nuestra Alma Mater. Lo que pretendemos es que **EL REGLAMENTO** no esté infectado de virus que, a la postre,

pueda conducir a cualquier interesado a demandar la nulidad de las elecciones por vicios en la normativa que ha de regular el proceso comicial de marras; como se dice popularmente, sólo pretendemos “*blindar*” ***EL REGLAMENTO*** para evitar que, bien sea durante el desarrollo del mismo o una vez terminado y proclamadas las autoridades electas, algunos de los que resultaron derrotados, interponga un recurso contencioso electoral y, producto de influencias, pagos de coimas u otro subterfugio, logren suspender el proceso electoral, tal como ha sucedido en las Universidades de Carabobo y de Los Andes o, peor aún, logren suspender los efectos de las actas de totalización y adjudicación y la proclamación emanadas de la Comisión Electoral de la Universidad del Zulia y que, acuerde suspender los efectos de la elección realizada y que, en la sentencia definitiva, se anule todo el proceso electoral y que se ordene a este Consejo Universitario dicte un nuevo reglamento en base a lo que dice ***LA SENTENCIA*** y lo que disponga la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en una nueva decisión.

Previamente, distinguidos consejeros y consejeras, hemos de dejar claro que, quien suscribe, en representación de los egresados de esta Casa de Estudios Superiores, así como los colegios profesionales con representación en esta Universidad, nos identificamos plenamente con el recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido por los ciudadanos ***CECILIA GARCÍA AROCHA***, Rectora de la Universidad Central de Venezuela (UCV); ***MARIO BONUCCI ROSSINI***, Rector de la Universidad de los Andes (ULA); ***JORGE PALENCIA PIÑA***, Rector de la Universidad del Zulia (LUZ); ***JESSY DIVO de ROMERO***, Rectora de la Universidad de Carabobo (UC); ***ENRIQUE AURELIO PLANCHART ROTUNDO***, Rector de la Universidad Simón Bolívar (USB), ***FRANCESCO LEONE DURANTE***, Rector de la Universidad Centro Occidental “Lisandro Alvarado” (UCLA); ***JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ FRANK***, entonces Rector de la Universidad Nacional Experimental del Táchira (UNET); ***RITA ELENA ÁÑEZ***, Rectora de la Universidad Nacional Experimental Politécnica “Antonio José de Sucre” (UNEXPO); ***LUIS UGALDE OLALDE***, entonces Rector de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) y nuestra compañera consejera ***DIANA JOSEFINA ROMERO LA ROCHE***, Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ), en contra de “... *la Ley Orgánica de Educación, sancionada por la Asamblea Nacional, en fecha 13 de agosto de 2009 y promulgada mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario, de fecha 15 de agosto del mismo año...*”, en cuyo escrito recursivo los mencionados recurrente explanaron los argumentos constitucionales y legales en base a los cuales fundamentaron el referido Recurso, pero circunstancias políticas, directrices gubernamentales de elaborar leyes populistas y otros factores intervinieron para que el Máximo Tribunal de la República optara por dictar una medida cautelar innominada, conforme a la cual, fueron suspendidas las elecciones que las Universidades Autónomas debían hacer para la renovación de sus autoridades. Se pensó que, como medida cautelar que era, su vigencia sería por poco tiempo, puesto que la sentencia de la causa principal era – prácticamente – un asunto de mero derecho, no era necesario abrir el lapso probatorio y otros aspectos

procesales. Se pensó que, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como lo ha hecho en varias causas, lo resolvería en un lapso relativamente breve. Sin embargo, creemos que, el retardo procesal, que al principio pudo ser imputable a la parte recurrente, pero que, con el transcurrir del tiempo, se observó que intereses que desconocemos, intervinieron para que la Sala Constitucional nunca dictara el fallo definitivo, incluso, dictó esta trabajada nueva medida cautelar que resultó ser mucho más complicada, en lugar de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las normas cuya nulidad se demandó. Hoy día, todas las Universidades autónomas están dictando reglamentos electorales transitorios, pero es imposible determinar hasta cuando durará esa transitoriedad.

Pues bien, como metodología que hemos empleado para que, el Consejo Universitario como órgano colegiado, pueda pronunciarse en relación a uno o varios de los artículos que aquí impugno, diferir otros o, sencillamente negar o declarar no a lugar algunas de las razones de hecho y de derecho que alego para que, a la postre se levante la sanción a **EL REGLAMENTO** ya publicado, se corrijan los vicios u omisiones que señalo y, finalmente se publique el definitivo.

**PRIMERO:** En primer lugar, hemos de referirnos a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 4 de **EL REGLAMENTO** que establecen:

1. *“Personal docente y de investigación activos y jubilados, indistintamente de su escalafón y tiempo de dedicación, profesores especiales, honorarios y honoris causa”.*
2. *Omissis*
3. *“Egresados de la Universidad del Zulia del nivel de pregrado y postgrado”.*  
(Subrayado de quien suscribe)

En torno al primer numeral, nos fundamentamos en el numeral **4** del dispositivo **SEGUNDO** de la Sentencia Nº 0324 del 27 de agosto de 2019, en lo sucesivo **LA SENTENCIA**, que dice:

- 4.- *“Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno los profesores ordinarios y contratados indistintamente de su escalafón, incluyendo a los jubilados”.*

Como puede observarse, el dispositivo de **LA SENTENCIA** incluye a los profesores contratados y el transcripto numeral que aquí impugno los excluye. Nos permitimos proponer que el numeral incluya a los “profesores legalmente contratados”, puesto que la *Ley de Universidades* establece en el numeral 12 del artículo 26 que es facultad de este Consejo Universitario lo siguiente:

*“12. Autorizar los contratos de profesores, investigadores y conferencistas, previo informe del Consejo de la Facultad respectiva o del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, según el caso;”*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 62 de la misma *Ley de Universidades*, establece que es atribución de los Consejos de Facultad:

*"4.- Proponer al Consejo Universitario la contratación de profesores y las condiciones del respectivo contrato, con base en las solicitudes de las Escuelas e Institutos correspondientes;"*

De modo tal, apreciados consejeros, para calificar a un docente como *profesor legalmente contratado*, no es competencia de los Directores de Escuela, ni del Director Docente de la Universidad o de los Secretarios Docentes de las Facultades y Núcleos, previa solicitud formulad por alguna de las Escuelas de la misma o de un Instituto adscrito a la misma, ni siquiera es competencia de los Decanos. La competencia para proponer la contratación de profesores y las condiciones del respectivo contrato, ante el Consejo Universitario, parte del respectivo Consejo de Facultad o Núcleo; una vez que esa propuesta llegue al Consejo Universitario, que es el único órgano competente para autorizar la contratación del docente postulado y, una vez que este Consejo Universitario imparta su aprobación a tal contratación, es cuando el Rector o Rectora puede firmar el respectivo contrato con las condiciones del mismo, que no pueden exceder a lo que haya autorizado el Consejo Universitario. Pues bien, este procedimiento administrativo constituye un requisito *sine qua non* para considerar a un profesor legalmente contratado. Caso contrario, la contratación de cualquier docente para lo cual no se haya cumplido el procedimiento señalado, el contrato estará viciado de nulidad absoluta por prescindencia del procedimiento, que es una de las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos de efectos particulares, prevista en el numeral 4 (segundo caso) del artículo 19 de la *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo*. Ese vicio de nulidad, han establecido, en forma pacífica y reiterada, tanto la Sala Constitucional, como la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, NO es subsanable. En consecuencia, tanto las diversas Escuelas, las Facultades, los Núcleos, deben evaluar la situación de los profesores contratados que actualmente laboran con ese Status, para poder ser considerados y ser incluidos en el Registro Electoral, como profesores legalmente contratados. **Así lo proponemos.**

En cuanto a los “*profesores especiales*”, no están contemplados entre los miembros ordinarios del personal docente y de investigación establecidos taxativamente en el artículo 87 de la *Ley de Universidades* y tampoco están incluidos entre los miembros especiales del personal docente y de investigación que prevé el artículo 88 *eiusdem*.

Sin embargo, el artículo 98 de la misma Ley, establece:

***"Artículo 98.- Podrán ser miembros Especiales del personal docente y de investigación quienes no posean títulos universitarios, cuando lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar, a juicio del Consejo de la Facultad y con la aprobación del Consejo Universitario. Tales miembros se denominarán Auxiliares Docentes o de investigación".***  
(Subrayado de quien suscribe)

He de confesarles que no tenía conocimiento alguno que, en la Universidad del Zulia, hubiesen tantos miembros especiales del personal docente y de investigación, que

no poseen título universitario y que, conforme a la citada Ley, se denominan *Auxiliares Docentes o de Investigación*. Los gremios profesionales no entendemos las razones que llevaron a los proyectistas de ***EL REGLAMENTO*** y a este Consejo Universitario, para incluir a este personal con derecho voto; Es decir, sin ser egresados universitarios, un solo voto de un “profesor especial”, que ni siquiera tiene que ser profesional universitario, equivale a veinte (20) votos de profesionales egresados, según está establecido en ***EL REGLAMENTO***. Por lo tanto, solicitamos la exclusión de los “profesores especiales”, en el numeral 1 del artículo 4 que analizamos.

Finalmente, para concluir con el numeral 1 que se analiza, los denominados profesores honorarios y honoris causa, tampoco están incluidos como posibles electores conforme al dispositivo de ***LA SENTENCIA*** ya transrito. En consecuencia, deber ser suprimida su mención en el texto definitivo de ***EL REGLAMENTO***. Así formalmente lo pedimos

Siguiendo con el numeral 3 del artículo 4 de ***EL REGLAMENTO***, que transcribimos *up supra*, se establece que los egresados de post grado pueden votar para elegir a las autoridades rectorales. Pero es el caso, colegas consejeros, que el numeral 6 del dispositivo SEGUNDO de ***LA SENTENCIA***, establece:

*“6.- Tendrá derecho a un (1) solo voto, cada uno de los egresados del nivel de pregrado de la Universidad cuyas autoridades se eligen, y que adicionalmente cumplan, de forma conjunta, con los siguientes requisitos: i) ejerzan la profesión en el lugar donde la Universidad tenga su sede, núcleo o afines; y ii) se hayan inscrito en el registro electoral que la Comisión Electoral de cada Universidad elaborará para tal fin dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la convocatoria de la elección.*

*El ejercicio de la profesión en el mismo lugar donde la Universidad tenga su sede se acreditará mediante la colegiatura profesional vigente para el momento de la convocatoria del proceso comicial. En cualquier caso, la carta de residencia servirá subsidiariamente a todos los efectos.*

Conforme al acápite del artículo transrito sólo tienen derecho a formar parte de los egresados del nivel de pregrado de la Universidad cuyas autoridades se eligen, por tanto los ciudadanos egresados de pregrado, lo cual significa que los egresados de postgrado no tienen derecho a formar parte del padrón electoral de la Universidad del Zulia, por tanto pedimos que sea suprimida de dicho numeral la mención que hace a los mismos.

En relación al resto del dispositivo 6 del Dispositivo de ***LA SENTENCIA*** ya transrito, nos referiremos más adelante cuando habremos de referirnos a otro artículo de la normativa comicial que aquí impugnamos.

**SEGUNDO:** Seguidamente nos referiremos al artículo 6 de ***EL REGLAMENTO*** que a la letra dice:

*“Artículo 5: Para la elección de decanos de la Universidad del Zulia, el Registro Electoral se integrará de la siguiente forma:*

- 1. Personal docente y de investigación activos, de cada facultad o núcleo, indistintamente de su escalafón y tiempo de dedicación, profesores especiales, honorarios y honoris causa.*
- 2. Estudiantes activos de pregrado y postgrado de cada facultad o núcleo.*
- 3. Egresados de la Universidad del Zulia del nivel de pregrado y postgrado de cada facultad o núcleo.*
- 4. Personal administrativo activo de cada facultad o núcleo.*
- 5. Personal obrero activo de cada facultad o núcleo".*

Colegas consejeros y consejeras, en este artículo transgrede flagrantemente lo dispuesto por **LA SENTENCIA** en numeral 1 del dispositivo SEGUNDO, donde estableció:

*1.- La igualdad de condiciones para elegir las autoridades universitarias, consagrada en el artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación, se entiende aplicada a la relación entre cada sector electoral constitutivo de la comunidad universitaria, a saber: a) profesores; b) estudiantes; c) egresados; d) personal administrativo; y e) personal obrero. Por tanto: el Registro Electoral Universitario de cada Universidad comprenderá cinco (5) registros; el acto eleccionario se hará en forma única para todos los cargos rectorales universitarios y en todos los sectores electorales; y los votos de los sectores se sumarán o contarán -de forma simultánea- por cada sector electoral, esto es: 1) votos de profesores, 2) votos de estudiantes, 3) votos de egresados, 4) votos de personal administrativo y 5) votos de personal obrero.*

Es decir, conforme al fallo dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al establecer el régimen transitorio para la convocatoria y celebración de las elecciones de las autoridades universitarias con período académico vencido y, a tal efecto, suspendió cautelarmente la aplicación de los artículos 31, 32 y 65 de la *Ley de Universidades*, en cuanto a la forma de elección de las autoridades universitarias hasta tanto se dicte decisión definitiva en la referida causa. Ello debe entenderse y así lo ha entendido este Consejo Universitario, que ha de aplicarse a todos los cargos a elegir, con la lógica excepción de la representación de los profesores en el cogobierno universitario.

Ello significa que **LA SENTENCIA** prevé la existencia de un solo Registro Electoral, dividido en cinco (5) sectores: a) profesores; b) estudiantes; c) egresados; d) personal administrativo; y e) personal obrero, válido tanto para la elección de las autoridades rectorales, como para la elección de Decanos de Facultad y de Núcleo y las representantes de las Facultades y Núcleos para la conformación del Consejo de Apelaciones. Pero es el caso que, **EL REGLAMENTO** ha establecido dos (2) Registros Electorales: el previsto en el artículo 4 que ya hemos analizado en el particular **PRIMERO** del presente escrito recursivo y el establecido en artículo 5 que analizamos en este particular, del cual se evidencia su contradicción con el fallo judicial de marras.

En consecuencia, proponemos la eliminación del artículo 5 por cuanto; a) No está previsto la elaboración de un registro electoral para ser empleado para la elección de los Decanos de Facultades y Núcleo; b) No compartimos que se excluya a los profesores jubilados para tal elección y reiteramos nuestro criterio en relación a la inclusión de profesores especiales, honorarios y honoris causa y ratificamos que deben incluirse a los profesores legalmente contratados; c) Nos oponemos enfáticamente a la inclusión en el

Registro Electoral a los egresados de post grado y d) También queremos dejar claro que impugnamos la exclusión de los empleados y obreros jubilados.

**Por ello, proponemos que el artículo 5 del *EL REGLAMENTO* sea eliminado y que, en el acápite del artículo 4 de incluya a los Decanos de Facultad y de Núcleos y a los representantes de los profesores de cada Facultad o Núcleo para la conformación del Consejo de Apelaciones.**

Señores consejeros, existe una máxima jurídica que señala: “*Donde el legislador no distingue, el interprete tampoco puede hacerlo*”. En el presente caso, lo dispuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia equivale a una Ley, puesto que la Constitución Nacional le atribuye en los artículos 335 y 336 la facultad de interpretar las leyes de la República en cuanto colidan o no con la Carta Magna e interpretar y establecer el alcance de las mismas y velar por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República y además, esa norma constitucional se extiende a los demás órganos del poder público nacional, estadal y municipal, a la administración pública y a los entes autónomos o desconcentrados de los mismo. Las Universidades – en general – no están exceptuados de obrar en contradicción a las sentencias dictadas por dicha Sala.

**TERCERO:** Formalmente impugnamos los numerales 1, 2 y 3 y el Parágrafo Único del artículo 7 de *EL REGLAMENTO*, por considerar que, al igual que los anteriores, ha sido promulgados por este Consejo Universitario contrariando lo dispuesto en *LA SENTENCIA*. En efecto, el artículo que citamos dice:

*“Artículo 7: Para la elaboración de los registros electorales, las bases de datos serán suministradas por las siguientes dependencias de la Universidad del Zulia como sigue:*

1. *Del personal docente y de investigación, profesores especiales, honorarios y honoris causa, será suministrado por el Departamento de Nómina de la Dirección de Recursos Humanos y el Consejo Universitario de la Universidad del Zulia, respectivamente.*
2. *De los estudiantes de pre y postgrado será suministrado por la Dirección Docente de la Universidad del Zulia.*
3. *De los egresados de pre y postgrado será suministrado por la Dirección Docente de la Universidad del Zulia.*
4. *Del personal administrativo y del personal obrero serán suministrados por el Departamento de Nómina de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad del Zulia.*

**Parágrafo Único:** *Los registros electorales serán publicados 105 días continuos antes de la fecha de las elecciones y se darán 15 días continuos, para que los interesados presenten sus reparos. Una vez transcurridos los 15 días después de cerrado el lapso de los reparos, se publicarán los registros electorales definitivos.*

En el numeral 1, impugnamos la inclusión de profesores especiales, honorarios y honoris causa, al igual que dejamos nuestro desacuerdo al no incluir a los profesores legalmente contratados, cuyas razones de hecho y de derecho los dejamos plasmado en el

particular **PRIMERO** de este escrito recursivo, los cuales damos aquí por reproducidos para todos los efectos de Ley.

En cuanto al numeral 2, solicitamos que se incluya como requisito que los alumnos de pre grado y de post grado puedan ser incluidos en el Registro Electoral de la Universidad del Zulia, deben haberse inscrito en la universidad al menos seis (6) meses antes de la convocatoria al proceso electoral y además, debe establecer que deben ser alumnos regulares de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la *Ley de Universidades*, cuyo acápite dicta:

*"Artículo 117.- Los alumnos regulares tendrán derecho a elegir y a ser elegidos en los procesos electorales que esta Ley establezca para escoger representación estudiantil".*

En consecuencia, aquellos alumnos que sean considerados como no regulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 *eiusdem*, no pueden conformar el Registro Electoral por no tener el derecho a elegir conforme a la citada disposición legal. La concatenación que hacemos entre la cita Ley y **LA SENTENCIA**, es por ordenarlo el numeral 11 del dispositivo **SEGUNDO** de dicho fallo que dice:

*"11.- Lo no previsto será resuelto por las Comisiones Electorales de las Universidades con base en la Ley de Universidades siempre que no contradiga lo dispuesto en este fallo.*

En el numeral 3, insistimos en la exclusión de los egresados de post grado por las razones anteriormente citadas. Pero también nos oponemos formalmente a que sea competente la Dirección Docente de la Universidad del Zulia para suministrar la lista o nómina de egresados a los fines de la conformación del Registro Electoral.

En efecto, anteriormente transcribimos el numeral 6 del dispositivo **SEGUNDO** de **LA SENTENCIA**, donde establece que además de ser egresados de pregrado (no incluye a los de post grado), agrega:

*"...que adicionalmente cumplan, de forma conjunta, con los siguientes requisitos: i) ejerzan la profesión en el lugar donde la Universidad tenga su sede, núcleo o afines; y ii) se hayan inscrito en el registro electoral que la Comisión Electoral de cada Universidad elaborará para tal fin dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la convocatoria de la elección.*

Es decir, colegas consejeros, que el Registro Electoral de los egresados ha de ser el resultado del registro electrónico – **que lo proponemos así** – que habrá de hacer la Comisión Electoral, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la convocatoria del proceso comicial, para lo cual sólo podrán inscribirse los egresados de esta Alma Mater que ejerzan su profesión donde la Universidad tenga su sede. Es evidente que la sede de la Universidad del Zulia abarca a todo el territorio de esta entidad federal; pero en el caso del Núcleo Punto Fijo, sólo abarca el territorio comprendido en la llamada Península de Paraguaná, la cual comprende los municipios: Municipio Carirubana, cuya capital es Punto Fijo; Municipio Los Taques, cuya capital es Santa Cruz de Los Taques y el Municipio Falcón, cuya capital es Pueblo Nuevo y así debe contemplarlo **EL REGLAMENTO**, lo cual proponemos formalmente.

Por otra parte, también dispone ***LA SENTENCIA***, en su único aparte del numeral 6 que:

*“El ejercicio de la profesión en el mismo lugar donde la Universidad tenga su sede se acreditará mediante la colegiatura profesional vigente para el momento de la convocatoria del proceso comicial. En cualquier caso, la carta de residencia servirá subsidiariamente a todos los efectos”.*

Es decir, la Comisión que elaboró el proyecto de ***EL REGLAMENTO***, omitió este requisito que deben cumplir los egresados, que es la colegiatura profesional y que, sólo se sustituya tal acreditación gremial en los casos de los egresados universitarios que no tienen Colegio Profesional por no tener Ley de Ejercicio de la respectiva profesión: Ej. Arte, Ciencias Política y egresados de la Facultad Experimental de Ciencias. Ello debe establecerse en ***EL REGLAMENTO*** y que la Carta de Residencia, deba ser la que expide electrónicamente el Consejo Nacional Electoral y debe ser firmada por el correspondiente Registrador Civil del Municipio o Parroquia donde reside el profesional.

En consecuencia, es forzoso concluir que no es competente la Dirección Docente de la Universidad del Zulia para suministrar a la Comisión Electoral de la Universidad sobre los egresados que han de conformar el respectivo registro electoral, porque ésta la competente para elaborar y publicar el Registro Electoral de la Universidad. Ahora bien, la Dirección Docente si está obligada a suministrar a la Comisión Electoral la nómina completa de los egresados de las diversas Facultades y Núcleos, para que ésta pueda verificar que los profesionales que se inscriban para formar parte del padrón electoral son, efectivamente, egresados de la Universidad del Zulia.

Ahora bien, como hemos podido demostrar jurídicamente, no todos los egresados de pregrado de la Universidad del Zulia pueden conformar el Registro Electoral de su respectivo Sector de los Egresados. Pero, además, hay otras reglas que deben adoptarse y la hermenéutica jurídica y la aplicación del método del *Logo de los razonable* del abogado y filósofo guatemalteco *Luis Pedro Alejandro Recaséns Siches*, nos obliga a plantear las siguientes excepciones:

En las Asambleas del Núcleo de la Costa Oriental del Lago, además de cumplir con el requisito de inscribirse, demostrar que ejercen su profesión en la jurisdicción del Núcleo, es requisito *sine qua non* que se sea egresado de ese Núcleo. Por ejemplo, un odontólogo o un abogado egresado de esta Universidad, que resida en la jurisdicción de la Costa Oriental del Lago, cuya jurisdicción territorial se entiende, conforme a la *Ley de División Político Territorial del Estado Zulia*, incluye a los municipios: Santa Rita, Cabimas, Simón Bolívar, Valmore Rodríguez y Baralt, puede elegir autoridades rectorales y participar en la Asamblea de la Facultad correspondiente y hasta puede ser representante de los egresados en el cogobierno universitario, pero, por no ser egresado del Núcleo COL no puede elegir al Decano de ese Núcleo y, menos, ser representante de los egresados en el mismo. En el caso de los egresados de la Universidad del Zulia, que residan en la jurisdicción territorial

del Núcleo Punto Fijo, no puede formar parte del Registro Electoral de los egresados de ese núcleo. Por tanto, pueden elegir autoridades rectorales, decanales, pero no del Núcleo.

En el caso del Núcleo Punto Fijo, para ser parte de la Asamblea de núcleo debe residir en la jurisdicción territorial del núcleo y, no obstante ser egresado de la Universidad del Zulia, los que residan en esa jurisdicción pueden elegir autoridades rectorales, pero no decanales. Si no residen en la jurisdicción del Núcleo no pueden formar parte del Registro Electoral de egresados para elegir autoridades rectorales, ni decanales.

**Así I proponemos formalmente para que se establezca en *EL REGLAMENTO*.**

**CUARTO:** Formalmente proponemos la eliminación de los artículos 12, 12 y 13 de ***EL REGLAMENTO*** por ser, en forma grosera y flagrante, contraria a lo dispuesto en ***LA SENTENCIA***.

Efectivamente, el referido fallo jurisdiccional, ni en su parte motiva, ni en la dispositiva prevé la cuantificación de los votos de los estudiantes, egresados, empleados y obrero en cifras relativa, teniendo como base el total de votos válidos de los profesores.

Este fue el argumento principal de los recurrentes en los casos de las Universidades de Carabobo y de Los Ángeles y, como anotamos anteriormente “*Donde no distingue el legislador, tampoco puede hacerlo el intérprete*”, por una parte; por la otra un Reglamento no puede contrariar en modo alguno lo que dispone el espíritu, razón y propósito. En este caso tenemos la Ley de Universidades que si habla del valor porcentual del voto estudiantil, pero también debe tenerse en consideración, respetar y acatar lo que dice ***LA SENTENCIA***; cuestión que este Consejo Universitario lo decreta en el artículo 1 de ***EL REGLAMENTO***, a cuyo texto nos remitimos.

Se ha legado, para justificar el valor porcentual de los votos de cuatro (4) de los cinco (5) sectores que han de conformar el Registro Electoral que en las elecciones de la Universidad Central de Venezuela. Esa afirmación es cierta de toda certeza; pero consideramos que si ningún interesado recurrió ante instancias jurisdiccionales para demandar total o parcialmente, desconocemos las razones; ello no significa que la normativa electoral que aplicaron en esa Universidad estuvo ajustada a derecho. Es más, la Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela, dictó cuatro (4) Instructivos Electorales, mediante los cuales establecieron normas electorales que han debido formar parte de su Reglamento Electoral; violando así lo que, jurídicamente es una “*instructivo*”. Consideramos que operaron acuerdos políticos que no se han repetido ni en la Universidad de Carabobo, ni en la de Los Andes y, en esta Universidad del Zulia, ante los mencionados precedentes jurisprudenciales, podemos asegurar que aquellos sectores que se consideren perdedores, procedan a interponer un recurso contencioso electoral, con los mismos fines. Por ello, reiteramos ante este Consejo Universitario es depurar a ***EL REGLAMENTO*** de los vicios que le infectan y que pueden ser utilizados para entorpecer, suspender o evitar la realización del proceso comicial para la renovación de nuestra Alma Mater.

Más adelante, al referirnos a otros artículos haremos hincapié para demostrar y justificar legalmente lo que hemos afirmado.

**Concluimos este particular, pidiendo que la eliminación de los artículos 12, 12 y 13 de *EL REGLAMENTO* por las razones dichas y que, en consecuencia, a los efectos de los actos de escrutinio, totalización y adjudicación, tanto en la primera, como en la posible segunda vuelta, los votos emitidos por quienes integren el Registro Electoral de cada uno de los cinco (5) sectores sean contabilizados en forma absoluta: Cada elector, un voto.**

**QUINTO:** Impugnamos el artículo 14 de *EL REGLAMENTO*, por considerar que viola lo dispuesto en el numeral 2 del Dispositivo **SEGUNDO** de *LA SENTENCIA* y utilizar términos en forma contradictoria en derecho.

En efecto, para proseguir la metodología que hemos empleado en este escrito recursivo, hemos de transcribir lo que dispone el referido artículo 14 que a la letra dice:

*“Artículo 14: El candidato al cargo postulado que haya obtenido la mayoría relativa de votos, mayor del cincuenta por ciento de los votos (50%) de la suma de los votos de todos los sectores electorales, se proclamará como candidato electo.*

*Parágrafo Primero: En el caso de que ningún candidato haya logrado la mayoría relativa de votos (mayor del cincuenta por ciento), se procederá a una segunda vuelta, con los dos candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos de la suma de todos los sectores electorales.*

*Parágrafo Segundo: La segunda vuelta se celebrará dentro de los 30 días continuos a la primera elección, con los dos candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos de la suma de todos los sectores electorales”.*

En primer término, hemos de referirnos al término “mayoría relativa” de votos, aplicando en forma impropia que, tal mayoría, es “mayor del cincuenta por ciento de los votos (50%)”. Apreciados consejeros, cuando la expresión que hemos citado entre comillas equivale a lo que, en materia electoral, en derecho parlamentario y en las normas o reglamento que rigen a órganos colegiados como: Asambleas de sindicatos, cajas de ahorros, personas jurídicas de naturaleza civil o mercantil, incluso a este Consejo Universitario, inclusive a sus juntas directivas, equivale a lo que se llama mayoría absoluta o mayoría simple. Así la define el Maestro **Guillermo Cabanellas**, en su obra *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1989. p. 357), mayoría que el vulgo se refiere a ella con la expresión “*la mitad más uno*”. En tal sentido, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, se refirió a lo que debía entenderse como mayoría simple o absoluta y la expresión “*la mitad más uno*”. (Ver sentencia Nº 120 del 23 de julio 2014. Caso Eder Darío González Morillo Vs Comisión Electoral de ASDELUZ).

Ahora bien, el término “mayoría relativa de votos”, se refiere a la votación que tiene por principio elegir a quien tenga el mayor número de votos emitidos. Consiste en que el candidato o asunto sometido a votación obtiene el triunfo o aprobación con el mayor número de votos emitidos. Así pues, se habla de una mayoría relativa de votos, cuando un

grupo o candidato o una moción, tiene un número de votos mayor a los elementos que contiene cualquier otro grupo, considerados separadamente. Este tipo de mayoría es la que se emplea en Venezuela para la elección de: presidente de la república, gobernadores de estados, alcaldes, diputados, legisladores y concejales postulados circuitalmente.

Hecha la acotación anterior hemos de referirnos a que, el **EL REGLAMENTO**, en el acápite del artículo que aquí impugnamos, reconoce y acepta que deben sumarse la totalidad de los votos de cada sector para determinar el candidato que obtuvo una cifra mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos. **EL REGLAMENTO** omite la porcentualidad.

Pero es grosera la violación a **LA SENTENCIA** al exigir que para que para proclamar electo a al cargo postulado debe haber ganado – al menos – en menos tres (3) de los cinco sectores.

Para proseguir el análisis de este argumento nos permitimos transcribir el contenido del citado numeral 2 del Dispositivo **SEGUNDO** de **LA SENTENCIA** y sus literales 2.a., 2.b., 2.c. y 2.d, que a la letra dicen:

**“2.- Se proclamará candidato electo únicamente a quien haya resultado ganador en al menos tres (3) de los cinco (5) sectores electorales y haya obtenido, a la vez, la mayoría absoluta de votos (mitad más uno) sumados los votos de todos los sectores electorales.**

**2.a.- En el caso de que ningún candidato haya logrado la mayoría de los sectores electorales y la mayoría absoluta de los votos sumados de todos los sectores, se procederá a una segunda vuelta con los dos candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de sectores electorales.**

**2.b.- En caso de que dos o más candidatos hayan ganado en la misma cantidad de sectores electorales, se escogerá al candidato o a la candidata que haya obtenido la mayor cantidad de votos electorales, e irán a la segunda vuelta solo los dos que hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos.**

**2.c.- La segunda vuelta se celebrará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la primera elección, con dos candidatos para cada uno de los cargos rectorales y decanales aptos para una segunda vuelta.**

**2.d.- En la segunda vuelta se proclamará candidato electo a quien haya ganado en tres (3) de los cinco (5) sectores electorales.** En caso de un empate intra-sector electoral que impida decidir quién ganó en tres (3) de los cinco (5) sectores, se proclamará candidato electo a quien haya obtenido la mayoría absoluta de votos válidos, sumando los votos válidos de todos los sectores electorales. (Negrillas del original; subrayado de quien suscribe),

Como puede observarse, **EL REGLAMENTO** no establece la obligatoriedad que debe ganar al menos tres (3) de los cinco (5) sectores, además de obtener la mayoría absoluta de del total de los votos válidos sufragados en los cinco (5) sectores. Como deben forzosamente concluir todos y cada uno de los integrantes de este Consejo Universitario que, para determinar al candidato ganador en un determinado sector, se deben computar los votos válidos en cifras absolutas, puesto que la cifra relativa que plantea **EL REGLAMENTO** es irrelevante.

En el literal 2.a. se plantea que pasarían a una segunda vuelta los candidatos que hayan ganado la misma cantidad de sectores, irán a la segunda vuelta, sólo los dos que hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos; es decir, los candidatos más votados.

Consideramos que, hecha la anterior argumentación, huelga lo que podamos agregar al analizar el literal 2.d., para la declaración de ganador en una eventual segunda vuelta.

**En consecuencia, señores consejeros, pedimos que el artículo 14 de *EL REGLAMENTO* y sus dos (2) párrafos sean nuevamente redactados para adecuarlo a lo dispuesto por *LA SENTENCIA*.**

**SEXTO:** Seguidamente nos permitimos modificar el acápite del artículo 15 de ***EL REGLAMENTO***, que a la letra dice:

*"Artículo 15: La elección de rector, vicerrector académico, vicerrector administrativo y secretario, será individual. Los candidatos podrán postularse por listas o individualmente y sólo podrán inscribirse con un respaldo no menor de cien (100) miembros del Claustro Universitario".*

La norma transcrita en nada colide con la *Ley de Universidades, ni con LA SENTENCIA*, pero consideramos exigir la firma de sólo cien (100) electores, consideramos que no se ajusta al espíritu, razón y propósito del mecanismo electoral que estamos obligados a seguir, conforme el fallo judicial de marras.

La población electoral de nuestra Universidad del Zulia debe superar fácilmente los cincuenta mil (50.000)electores al momento de la convocatoria, máxime que la población estudiantil se está incrementando en un ritmo acelerado, lo que obliga aumentar el número del personal docente y, los egresados, conforme al mecanismo establecido por ***LA SENTENCIA*** es impredecible, pero dado que estamos en un año electoral, que el próximo se ha de celebrar la elección del Presidente de la República; esta circunstancia origina un clima electoral en todo el país. No nos atrevemos a pronosticar cuál será el resultado de ese proceso comicial, pero todos los estudios de opinión, desde hace varios meses señalan la preferencia de los electores en favor de una tendencia política. Todo ello, nos hace pensar que la participación electoral será alta; las organizaciones con fines políticos se involucrarán en el proceso electoral, al igual que organizaciones no gubernamentales porque todos quieren la recuperación de la Universidad del Zulia, que los jóvenes acudan a inscribirse en esta Casa de Estudios Superiores, puesto que las matrículas en las universidades privadas tienen altos costos, que la mayoría de la población no tiene como costearlas. La Universidad deberá incrementar los ingresos propios; la investigación deberá ser dirigida a lo que requiere la industria de la ciudad y el campo, lo que obligará el ingreso o la contratación de investigadores en las distintas áreas; las actividades de extensión también habrán de ser incrementadas. El personal empleado y obrero también se incrementará para atender toda esa actividad. Los egresados aspiramos tener una nueva y

mejor Universidad del Zulia, que esté al servicio, no solo de la comunidad universidad, sino de todo el estado y el país.

Por todo ello, proponemos que el número de postulantes sea en base a un porcentaje o una cifra absoluta de electores, conforme al Registro Electoral preliminar. Exigir sólo cien (100) firma resulta relativamente fácil para cualquier aspirante, máxime si lo hacen a través de una fórmula electoral que postule a las cuatro (4) autoridades rectorales. Es una propuesta que persigue estimular e involucrar a los integrantes de los cinco (5) sectores desde el inicio del proceso. Como indicamos al inicio de este **Sexto** particular, no estamos impugnando el referido artículo; sólo nos orienta que el proceso comicial desarrolle el principio de participación protagónica que establece la Carta Magna y los intereses de la Universidad del Zulia; que todos la consideremos como propia y para estimular la participación de la mayoría, para que las nuevas sean –en realidad– producto del ejercicio de la soberanía universitaria y que las nuevas autoridades entiendan que no son producto de una fórmula electoral que los postulo, sino que han de asumir la dirección académica y financiera de esta Cas de Estudios en favor de toda la comunidad universitaria, del Estado y del país.

Las mismas razones nos obligan a proponer que, para la elección de los Decanos de las distintas Facultades y Núcleo, que está prevista en el artículo 16 de **EL REGLAMENTO**, se tome una previsión como la propuesta, con la diferencia que el número de integrantes de cada Facultad o Núcleo, proponemos que sea la Comisión Electoral, una vez que tenga certeza del número de electores de cada sector, indique el número de postulantes para la elección de Decanos y de los representantes de cada Facultad o Núcleo al Consejo de Apelaciones.

**En vuestras conciencias queda la recomendación que aquí formulamos.**

**SÉPTIMO:** A continuación, impugnamos formalmente el artículo 17 de **EL REGLAMENTO**, que dice a la letra:

**“Artículo 17: Los candidatos a representantes de los profesores ante el Consejo Universitario deberán ser miembros del personal docente y de investigación ordinarios activos, con categoría en el escalafón universitario, no inferior al de Agregado y serán electos por los profesores ordinarios, especiales, honorarios y honoris causa del personal docente y de investigación”.** (Subrayado de quien suscribe)

En esta oportunidad hemos de insistir que la transcrita disposición contraría flagrantemente los dispuesto por **LA SENTENCIA** en el numeral 4 del Dispositivo SEGUNDO de la misma decisión. Se repite la exclusión de los profesores jubilados y a los profesores legalmente contratados; incluye a los supuestos profesores especiales, honorarios y honoris causa del personal docente y de investigación. Con anterioridad nos hemos referido a las razones de hecho y de derecho conforme a las cuales estas últimas categorías de docentes no han de ser incluidos en el Registro Electoral del personal

docente y de investigación. Sin embargo, no obstante que no pretendemos ejercer la representación de los profesores jubilados, pero no hemos podido aceptar de esos profesores. Señores consejero, la mayoría de los integrantes de este Consejo Universitario son parte del personal docente y de investigación de esta Universidad y tienen la condición de activos, sabemos que muchos de ustedes optarán a su derecho de jubilación y por ello nos preguntamos: ¿Los representantes de los profesores que forman parte del cogobierno universitario en este Consejo Universitario, en los Consejos de Facultad y de Núcleo y en los Consejos de Escuela no representan y no están obligados a defender los derechos e intereses de los profesores jubilados? ¿Quiénes velarán y protegerán sus derechos? ¿Cuándo ustedes se jubilen quedarán a la deriva porque nadie tiene la atribución o, al menos, la obligación moral de defenderlos? No se fundamenten en normas que contradicen los postulados que los aspirantes a ser representantes de los postulados a ocupar los cargos de representación en los organismos de cogobierno universitario.

**En consecuencia, formalmente solicitamos que en el artículo 17 de *EL REGLAMENTO* se incluya a los profesores jubilados porque es su derecho, al igual que el de los profesores legalmente contratados y se excluyan a los profesores especiales, honorarios y honoris causa, en razón que *LA SENTENCIA* no les confiere ese derecho.**

**OCTAVO:** Formalmente impugnamos el artículo 19 de *EL REGLAMENTO*, por violar la *Ley de Universidades* y lo dispuesto en el numeral 4 del Dispositivo SEGUNDO de *LA SENTENCIA*.

Prosiguiendo la metodología que hemos empleado para la redacción y presentación de este escrito recursivo, transcribimos la disposición reglamentaria que impugnamos en este particular, que a la letra dice:

***“Artículo 19: Los candidatos al Consejo de Apelaciones deberán ser miembros del personal docente y de investigación activos, con categoría en el escalafón universitario, no inferior al de Asociado y serán electos por los miembros del personal docente y de investigación activos”.*** (Subrayado de quien suscribe)

Señores consejeros, nos da la impresión que los proyectistas de *EL REGLAMENTO* no revisaron lo que establece el artículo 44 de la *Ley de Universidades*, cuya vigencia está incólume y dice:

***“Artículo 44.- A los fines de la designación de los integrantes del Consejo de Apelaciones, cada Asamblea de Facultad escogerá de su seno, en la oportunidad correspondiente, un candidato, en la misma forma en que se elige el Decano. De la lista que así se forme, el Consejo Nacional de Universidades designará a los tres miembros principales del Consejo y determinará el orden de suplencia de los otros candidatos.***

***Parágrafo Único: En las Universidades que funcionen con menos de seis Facultades, las Asambleas elegirán dos candidatos cada una”.***

Consideramos que todos y cada uno de ustedes esta consciente que este Consejo Universitario no tiene competencia alguna para modificar una Ley de la república; por

ello, en este particular, no analizaremos la composición de las Asambleas de Facultad. La diferencia es que, en esta oportunidad deben incluirse a los profesores jubilados, a los profesores contratados, a los obreros y a los empleados de cada Facultad o Núcleo.

Nos oponemos y formalmente impugnamos el artículo 19 reglamentario porque constituye una reforma del artículo 44 de la *Ley de Universidades*, confiriéndole la atribución de elegir exclusivamente a los miembros del personal docente y de investigación activos, con el agravante que no todos los miembros del personal de investigación son profesionales universitarios, como los que la citada ley les denomina *Auxiliares de Investigación*.

Es a la Asamblea de Facultad o Núcleo – no a un grupo de profesores activos – a quienes les corresponde la designación de los candidatos al Consejo de Apelaciones; que deben ser elegidos “*en la misma forma en que se elige el Decano*”.

Distinguidos consejeros, la Constitución Nacional establece que:

**“Artículo 25.** *Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”.*

Además, el artículo 118 de nuestra Carta Magna establece:

**“Artículo 138.** *Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”.*

Con el artículo que aquí impugnamos este Consejo Universitario ha menoscabado derechos a los integrantes de las Asambleas de Facultad y de Núcleo de elegir a los integrantes del Consejo de Apelaciones, por una parte y, por la otra, ha usurpado funciones que corresponden al Poder Legislativo Nacional. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales antes transcritas, concatenadas con los numerales 1 y 4 (primer caso) del artículo 19 de la *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*.

Además, colegas consejeros, en el numeral 17 del artículo 20 de la *Ley de Universidades* se lee:

**“Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Universidades:**

*--Omissis--*

**17.- Designar a los miembros del Consejo de Apelaciones conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 de la presente Ley”;**

Ello significa que los representantes de las Facultades o Núcleos, electo en la forma establecida en el artículo que aquí impugnamos, en ningún caso podrían ser designados como miembros del Consejo de Apelaciones de esta Universidad, porque su designación estaría viciada de nulidad absoluta.

**Con fundamento en las razones expuestas, formalmente solicitamos que el artículo que aquí impugnamos sea eliminado del texto reglamentario o, en su defecto, sea modificado para adaptarlo a lo que prevé la Ley de Universidades.**

**NOVENO:** Impugnamos parcialmente los artículos 17 y 18 de **EL REGLAMENTO**, que a la letra dicen:

*“Artículo 17: Los candidatos a representantes de los profesores ante el Consejo Universitario deberán ser miembros del personal docente y de investigación ordinarios activos, con categoría en el escalafón universitario, no inferior al de Agregado y serán electos por los profesores ordinarios, especiales, honorarios y honoris causa del personal docente y de investigación”.*

*“Artículo 18: Los candidatos a representantes profesorales ante el consejo de facultad o núcleo, ante el consejos (SIC) de escuela y consejos académicos deberán ser miembros del personal docente y de investigación activos, de la correspondiente facultad o núcleo, escuela o programa, con categoría en el escalafón universitario, no inferior al de Agregado y serán electos por los profesores ordinarios, especiales, honorarios y honoris causa del personal docente y de investigación”.*

En relación a los artículos transcritos *supra*, ya hemos dicho que los impugnamos parcialmente. En efecto, en nada nos oponemos a las categorías y los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser representantes de los profesores a los organismos que se indican en ambas disposiciones. Nuestra objeción está dirigida a la calificación de los profesores que pueden elegirlos.

Ya hemos dicho que nos oponemos a la inclusión como electores a los que **EL REGLAMENTO** denomina *profesores especiales, honorarios y honoris causa*. Exigimos su exclusión por las razones antes expresadas que **LA SENTENCIA** no los menciona para la conformación del Registro Electoral, argumentos que damos aquí por reproducidos para todos los efectos de Ley. De igual modo, exigimos y ratificamos que los profesores jubilados sean incluidos, expresamente, en ambos artículos; al igual que los profesores legalmente contratados.

**Pedimos que los artículos 17 y 18 de *EL REGLAMENTO* sean modificados en los términos antes indicados, puesto que, de lo contrario, podría ser causa de nulidad parcial del proceso comicial.**

**DÉCIMO:** El artículo 20 de **EL REGLAMENTO**, que forma parte de las Disposiciones Finales, dice:

*“Artículo 20: Los aspectos relacionados con los procesos y procedimientos, así como condiciones generales y particulares a aplicar, para las elecciones previstas en este Reglamento Transitorio, serán las previstas en el Reglamento de Elecciones de la Universidad del Zulia vigente, de fecha 03 de febrero de 2010.*

En relación a este artículo sólo proponemos que al final se le agregue: “...siempre que no colida con lo establecido en la Ley de Universidades, ni contradiga lo dispuesto en la

*sentencia N° 0324 del 27 de agosto de 2019, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”.*

La anterior propuesta la formulamos por dos (2) razones: La primera es porque así lo establece el numeral 11 del Dispositivo Segundo de **LA SENTENCIA** y, en segundo lugar, es porque, precisamente, el Reglamento Electoral de nuestra Universidad tiene varias disposiciones que coliden con el referido fallo judicial y, además, es preciso recordar las disposiciones de la suspensión cautelar de la aplicación de los artículos 31, 32 y 65 de la *Ley de Universidades* y, varias de las disposiciones del citado Reglamento se fundamentan o desarrollan aspectos regulados por los referidos artículos. **Pedimos que así se decida.**

**UNDÉCIMO:** Distinguidos consejeros, el artículo 21 de **EL REGLAMENTO** está redactado en forma confusa y, en el mejor de los casos, no hemos de obviar aspectos legales que este Consejo Universitario está obligado a prever. El referido artículo dice:

*“Artículo 21: El presente Reglamento Transitorio de Elecciones tendrá una vigencia hasta quince (15) días continuos a partir de la proclamación de todos los candidatos a los cargos de rector, vicerrector académico, vicerrector administrativo, secretario, decano y representante profesoral ante el Consejo Universitario, consejo de las facultades o núcleos, consejos de escuelas y consejos académicos”.*

Consideramos que establecer un término (no es un lapso) de quince (15) días continuos contados a partir de la proclamación de las autoridades a elegir es extremadamente breve, por las siguientes razones.

Colegas consejeros, en todo proceso electoral pueden suceder hechos o irregularidades que, en algún modo, pueden viciar de nulidad o anulabilidad, total o parcialmente el proceso comicial. Pero es el caso que, ni el Reglamento que data del 2010, ni el Reglamento Transitorio sancionado y promulgado, nada establecen sobre las causales de nulidad o anulabilidad, el procedimiento a seguir, los lapsos para la impugnación y para decidir las mismas.

Este artículo es copia del Reglamento Electoral Transitorio de la Universidad Central de Venezuela. Se propone que el artículo sea redactado así:

*“El presente Reglamento Transitorio de Elecciones de la Universidad del Zulia, entrará en vigencia quince (15) días hábiles después de publicado en la Gaceta Universitaria o en algún medio digital del Estado Zulia y del Estado Falcón y tendrá vigencia hasta noventa (90) días hábiles siguientes a la publicación de las respectivas actas de totalización, adjudicación y proclamación de los candidatos electos en la Gaceta Universitaria. La Comisión Electoral deberá resguardar todos los instrumentos electorales hasta tanto dure la vigencia de este Reglamento”.*

Esta redacción se propone por cuanto, en **EL REGLAMENTO**, deben incluirse las causales de nulidad de actas de votación, instalación de mesa, acta de escrutinio, acta de totalización, adjudicación y proclamación; los requisitos que deben cumplir las

impugnaciones de los interesados, el tiempo que disponen para ello y el lapso en el cual debe decidir la Comisión Electoral tales impugnaciones, incluyendo los efectos del silencio administrativo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 183 de la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* que prevé que los interesados en impugnar los resultados electorales disponen de un plazo máximo de quince (15) días **hábiles**, contados a partir de que se produzca la publicidad del acto, si se trata de actos expresos; desde la oportunidad en que el interesado tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho, en caso de actuaciones materiales o vías de hecho; desde el momento en que la decisión ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones y una vez interpuesto cualquier recurso contencioso electoral, la Sala Electoral solicita los antecedentes administrativos a la Comisión Electoral y le exige un informe en base a los términos expresados por el o los interesados en el escrito recursivo.

**Previendo todo lo anterior es que proponemos que la vigencia sea de noventa (90) días hábiles siguientes a la publicación de las actas de totalización, adjudicación y proclamación. De igual modo, pedimos que se agregue un Capítulo a *EL REGLAMENTO* que regule todo lo relativo a la impugnación de los actos, omisiones y actas electorales, en los aspectos antes señalados. Pedimos que así se decida.**

Colegas consejeros y consejeras, como han podido apreciar, nuestra propuesta no es en contra o en favor de una candidatura determinada. Nuestra intención es proponer las modificaciones que estimamos pertinentes para que ningún interesado se fundamente en nuestra normativa electoral para demandar la nulidad del proceso comicial y solicitar una medida cautelar para suspender el mismo, como ya ha sucedido en las universidades que comentamos *ut supra*; o bien, luego de publicado los resultados demanden la nulidad de todo el proceso por vicios en ***EL REGLAMENTO***.

Les impetramos que entiendan nuestra posición, los Colegios Profesionales que tienen representación en esta Universidad, teníamos dos (2) opciones: acudir directamente por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia para interponer un recurso contencioso electoral en contra de ***EL REGLAMENTO***, señalando todos los vicios que aquí hemos plasmado y solicitar una medida cautelar de suspensión del proceso. La otra alternativa, la cual fue la seleccionada por la totalidad de todos los nueve (9) presidentes o representantes de las Corporaciones Gremiales referidas. Por ello, quien suscribe, fue la comisionada para formalizar por ante este Consejo Universitario el Recurso de Reconsideración Administrativa, cuyas razones de hecho y de derecho hemos plasmado en el presente escrito.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 49 de la *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, señalo como dirección de notificación: Avenida 15-J, casa Nº 42-26, Urbanización Canaima, Maracaibo, Estado Zulia;

teléfonos de ambos firmantes: **0414-636.57.68** y **0414-361.89.32**, correos electrónicos: **cozulia1@hotmail.com** y **dr.palmarcastillo@gmail.com**.

Pido que el presente Recursos de Reconsideración Administrativa sea admitido conforme a derecho; que se forme el expediente respectivo y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Consejo Universitario, se designe una Comisión Especial, con integrantes del mismo y los asesores que así dispongan, para que, en un lapso prudencial, presente a este órgano colegiado, su respectivo informe.

En la ciudad de Maracaibo, hoy día de la nota de recibo estampada por la Secretaria del Consejo Universitario de la Universidad del Zulia.

***Odont. MILAGROS COROMOTO GUTIÉRREZ MONTIEL  
Representante de los Egresados ante el Consejo Universitario de la  
Universidad del Zulia***

***Abog. ALEXY PALMAR CASTILLO  
Abogado Asistente***